

PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LLACLLIN

Nomenclatura : AS-SM-3-2023-MDLL/CS-2

Nro. de convocatoria : 2

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DE LA EJECUCION DE OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PROVISIÓN DE AGUA PARA RIEGO EN SISTEMA DE RIEGO DE MARALTA DE CENTRO POBLADO CHAUCAYAN DISTRITO DE LLACLLIN DE LA PROVINCIA DE RECUAY DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH

Ruc/código :	20408022402	Fecha de envío :	27/11/2023
Nombre o Razón social :	CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CONSTRUVIDA E.I.R.L.	Hora de envío :	11:06:59

Observación: Nro. 1

Consulta/Observación:

En el proceso declarado desierto consideró que la firma del gerente general y titular gerente para una persona jurídica EIRL, a criterio del comité era una incongruencia y posible falsedad.

Al respecto se consulta, cual es el sustento técnico y sobre todo legal para establecer un criterio claramente subjetivo y arbitrario. Se le recuerda al comité revisar la jurisprudencia sobre el caso Resolución Nro. 04337-2021-TCE-S1

Acápites de las bases : Sección: Especifico Numeral: Admisión Literal: Admisión Página: 1

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Principio de libertad de concurrencia

Análisis respecto de la consulta u observación:

De conformidad al Art. 16 de la Ley de contrataciones del Estado y Art. 29 de su Reglamento, ya que es responsabilidad del área usuaria la formulación de las especificaciones técnicas y/o termino de referencia, los cuales contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, lo cual puede incluir además los requisitos de calificación que se considere necesario; y los terminos de proyectos y/o obras requeridos por el área usuaria para garantizar la calidad técnica en la EJECUCION DE DICHO PROYECTO, ante ello según la Observación descrita el cual sustento técnico y sobre todo establece el criterio es basado en el amparo a lo señalado en la Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01549-2021-TCE-S2 y Resolución N° 1499-2021-TCE-S4, del Tribunal de Contrataciones del Estado; señala que: (¿) ¿para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración de la documentación cuestionada, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por quien aparece en el mismo documento como su emisor o suscriptor¿; por lo expuesto, no ACOGE SU OBSERVACION En el presente caso, no se requiere disposición expresa que prohíba lo realizado por la Entidad para determinar la irregularidad de lo incorporado en las bases, pues el comportamiento de los funcionarios y servidores públicos no tiene como regla la libertad de actuación, sino el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1) del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, lo que determina que, antes de buscar una norma prohibitiva, deba advertirse una norma habilitante para que estos puedan realizar determinada actuación.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LLACLLIN
Nomenclatura : AS-SM-3-2023-MDLL/CS-2
Nro. de convocatoria : 2
Objeto de contratación : Obra
Descripción del objeto : CONTRATACION DE LA EJECUCION DE OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PROVISIÓN DE AGUA PARA RIEGO EN SISTEMA DE RIEGO DE MARALTA DE CENTRO POBLADO CHAUCAYAN DISTRITO DE LLACLLIN DE LA PROVINCIA DE RECUAY DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH

Ruc/código :	20408022402	Fecha de envío :	27/11/2023
Nombre o Razón social :	CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CONSTRUVIDA E.I.R.L.	Hora de envío :	11:06:59

Observación: Nro. 2

Consulta/Observación:

Los honorarios establecidos para el ingeniero de seguridad se envientran muy por debajo de los precios del mercado, incluso por debajo del maestro de obra.

Ese contexto se solicita adjuntar el cuadro comparativo que demuestre la pluralidad de postores que cumplen con dichos costos asignados. Su negativa constituye vicio de nulidad y que será notificado a la contraloría; habida cuenta que el presupuesto debe reflejar los costos reales que implicará ejecutar la obra; evitando reformulaciones por una inadecuada asignación de precios.

Se le invoca al comité tomar en cuenta el Fundamento 20 de la Resolución Nro. 1138-2021-TCE-S3

Acápites de las bases : Sección: Especifico Numeral: GG Literal: GG **Página: 1**

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Principio de libertad de concurrencia

Análisis respecto de la consulta u observación:

De conformidad al Art. 16 de la Ley de contrataciones del Estado y Art. 29 de su Reglamento, ya que es responsabilidad del área usuaria la formulación de las especificaciones técnicas y/o termino de referencia, los cuales contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, lo cual puede incluir además los requisitos de calificación que se considere necesario; y los terminos de proyectos y/o obras requeridos por el área usuaria para garantizar la calidad técnica en la EJECUCION DEL PROYECTO; por lo expuesto, no ACOGE SU OBSERVACION: DEBIDO A Respuesta en los precios de Honorarios de un profesional no está establecido o determinado en mercado laboral a lo que existe libre competencia de la oferta y la demanda por el cual un profesional determina sus honorarios según sus conveniencias,

Según el decreto 03- 2022 -TR. Estableció el sueldo mínimo de s/ 1025 por lo que el monto establecido en el expediente técnico del especialista en seguridad del medio ambiente está por encima del sueldo mínimo.

La observación realizada por la empresa CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CONSTRUVIDA EIRL que a letra dice Se le invoca al comité tomar en cuenta el Fundamento 20 de la Resolución Nro. 1138-2021-TCE-S3, no guarda ningún relación con la observación realizada puesto que el fundamento 20 de la resolución arriba mencionada esclarece sobre los límites máximos y mínimos en un proceso selección tan cual se observa en el siguiente texto copiado de la resolución 1138-2021-TCE-S3

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LLACLLIN
Nomenclatura : AS-SM-3-2023-MDLL/CS-2
Nro. de convocatoria : 2
Objeto de contratación : Obra
Descripción del objeto : CONTRATACION DE LA EJECUCION DE OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PROVISIÓN DE AGUA PARA RIEGO EN SISTEMA DE RIEGO DE MARALTA DE CENTRO POBLADO CHAUCAYAN DISTRITO DE LLACLLIN DE LA PROVINCIA DE RECUAY DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH

Ruc/código :	20408022402	Fecha de envío :	27/11/2023
Nombre o Razón social :	CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CONSTRUVIDA E.I.R.L.	Hora de envío :	11:06:59

Observación: Nro. 3

Consulta/Observación:

Observamos que el comité ha establecido como requisito de calificación, que el postor acredite experiencia mediante componentes.

Al respecto señalamos que los componentes invocados no se encuentran contemplados en el presupuesto de la obra a ejecutar, constituyendo una clara restricción a la libre concurrencia.

Se solicita suprimir dicha exigencia o adecuar de acuerdo a los reales componentes del presupuesto de obra.

Acápites de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.2 Literal: B Página: 52

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Principio de libre concurrencia

Análisis respecto de la consulta u observación:

De conformidad al Art. 16 de la Ley de contrataciones del Estado y Art. 29 de su Reglamento, ya que es responsabilidad del área usuaria la formulación de las especificaciones técnicas y/o termino de referencia, los cuales contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, lo cual puede incluir además los requisitos de calificación que se considere necesario; y los terminos de proyectos y/o obras requeridos por el área usuaria para garantizar la calidad técnica en la EJECUCION DEL PROYECTO; por lo expuesto, no ACOGE SU OBSERVACION.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LLACLLIN
Nomenclatura : AS-SM-3-2023-MDLL/CS-2
Nro. de convocatoria : 2
Objeto de contratación : Obra
Descripción del objeto : CONTRATACION DE LA EJECUCION DE OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PROVISIÓN DE AGUA PARA RIEGO EN SISTEMA DE RIEGO DE MARALTA DE CENTRO POBLADO CHAUCAYAN DISTRITO DE LLACLLIN DE LA PROVINCIA DE RECUAY DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH

Ruc/código :	20408022402	Fecha de envío :	27/11/2023
Nombre o Razón social :	CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CONSTRUVIDA E.I.R.L.	Hora de envío :	11:06:59

Observación: Nro. 4

Consulta/Observación:

El presupuesto de obra debe contemplar obligatoriamente todos los costos que incidirán en la ejecución de obra. Sin embargo en el caso del presente proceso observamos que los costos de tributos como SENCICO y otros seguros exigidos en las bases distintos al SCRT no se encuentran asignados.

Por tanto el presupuesto presenta una clara omisión de obligaciones tributarias ineludibles para la ejecución de obras. Se solicita declarar la nulidad del proceso e incorporar dicho presupuesto.

Cualquier absolución carente de sustento técnico y legal será cursado a la contraloría general de la república.

Acápites de las bases : Sección: Especifico Numeral: GG Literal: GG Página: 1

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Principio de libre concurrencia.

Análisis respecto de la consulta u observación:

De conformidad al Art. 16 de la Ley de contrataciones del Estado y Art. 29 de su Reglamento, ya que es responsabilidad del área usuaria la formulación de las especificaciones técnicas y/o termino de referencia, los cuales contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, lo cual puede incluir además los requisitos de calificación que se considere necesario; y los terminos de proyectos y/o obras requeridos por el área usuaria para garantizar la calidad técnica en la EJECUCION DEL PROYECTO; por lo expuesto, no ACOGE SU OBSERVACION. De conformidad al Art. 16 de la Ley de contrataciones del Estado y Art. 29 de su Reglamento, ya que es responsabilidad del área usuaria la formulación de las especificaciones técnicas y/o termino de referencia, los cuales contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, lo cual puede incluir además los requisitos de calificación que se considere necesario; y los terminos de proyectos y/o obras requeridos por el área usuaria para garantizar la calidad técnica en la EJECUCION DEL PROYECTO; por lo expuesto, no ACOGE SU OBSERVACION. SE ADJUNTA LA CARTA N° 07/2023/MDLL/PFJT/CONSULTOR, EN RESPUESTA A DICHA OBSERVACION.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LLACLLIN
Nomenclatura : AS-SM-3-2023-MDLL/CS-2
Nro. de convocatoria : 2
Objeto de contratación : Obra
Descripción del objeto : CONTRATACION DE LA EJECUCION DE OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PROVISIÓN DE AGUA PARA RIEGO EN SISTEMA DE RIEGO DE MARALTA DE CENTRO POBLADO CHAUCAYAN DISTRITO DE LLACLLIN DE LA PROVINCIA DE RECUAY DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH

Ruc/código :	20531035535	Fecha de envío :	27/11/2023
Nombre o Razón social :	SOSAGER S.R.L.	Hora de envío :	21:09:16

Observación: Nro. 5

Consulta/Observación:

B EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Se considerará obras similares: Creación y/o Construcción y/o Mejoramiento y/o Ampliación y/o Reconstrucción (o combinación de estos) en obras de canales de riego y/o sistemas de riego y/o regadío, que contengan las siguientes actividades y/o partidas y/o metas.

- ¿ OBRAS PROVISIONALES
- ¿ SEGURIDAD Y SALUD
- ¿ LINEA DE CONDUCCION CON TUBERIA HDPE
- ¿ CAMARA DE INSPECCION
- ¿ ESTUDIOS DE IDENTIFICACION DE PELIGROS Y RIESGOS
- ¿ FLETE DE MATERIALES
- ¿ FLETE TERRESTRE
- ¿ FLETE RURAL

El art. 2 de la ley de contrataciones del estado, señala los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia donde hacen énfasis en no limitar, afectar o restringir la concurrencia de proveedores, para garantizar su objetividad e imparcialidad y art, 16 del mismo, señala que no se debe crear obstáculos que perjudiquen la competencia el proceso de contratación.

Por el principio de uniformidad se debería considerar las obras similares determinados para el Residente de Obra y guarden la adecuada relación, aspecto que no se cumple en el presente caso, lo que ha realizado el Área Usuaría en sus Términos de Referencia incumple al solicitar componentes que no están dentro del presupuesto de obra; el cual debería ser tomado como referencia para las obras similares, y añadir aquellas no estas referidas al mismo, como es caso del componente LINEA DE CONDUCCION CON TUBERIA HDPE,

Según lo estipulado el PRONUNCIAMIENTO N° 011-2023/OSCE-DGR, resuelve que no corresponde, en el requisito de calificación, Experiencia del postor en la especialidad se incluyan nuevas condiciones (acreditación de partidas o componentes) no establecidas por las propias Bases Estándar. Y considerando dicho argumento, no resultaría válido incluir la acreditación de partidas o componentes como parte de la definición de obras similares, como se puede constatar en la página 52 y 53 de dicho pronunciamiento; asimismo en el PRONUNCIAMIENTO N° 259-2023/OSCE-DGR y PRONUNCIAMIENTO N° 011-2023/OSCE-DGR.

Por tal motivo SE SOLICITA al distinguido comité que suprimir TODOS los Componentes y ser más coherentes en el presente proceso de selección, caso contrario se estaría vulnerando el citado pronunciamiento.

El cual se solicita al distinguido comité para poder generar y fomentar la mayor concurrencia de postores y esto sea a favor del bien común.

Acápites de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.1 Literal: B Página: 53

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

El art. 2 de la ley de contrataciones del estado, PRONUNCIAMIENTO N° 011-2023/OSCE-DGR

Análisis respecto de la consulta u observación:

De conformidad al Art. 16 de la Ley de contrataciones del Estado y Art. 29 de su Reglamento, ya que es responsabilidad del área usuaria la formulación de las especificaciones técnicas y/o termino de referencia, los cuales contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, lo cual puede incluir además los requisitos de calificación que se considere necesario; y los terminos de proyectos y/o obras requeridos por el área usuaria para garantizar la calidad técnica en la EJECUCION DE DICHO PROYECTO; por lo expuesto, se NO SE ACOGE SU OBSERVACION.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null